

LEY N.º 2565

Sorteo de escrutadores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— Dentro de la primera quincena de marzo, las municipalidades procederán a efectuar el sorteo de escrutadores necesarios para integrar el número de mesas requerido por la nueva ley electoral, debiendo los escrutadores ya sorteados formar parte de las mesas correspondientes a la serie a que pertenezcan.

ART. 2.º— En los partidos en que no se haya instalado municipalidad electa por el pueblo, se procederá al sorteo de los escrutadores por la Junta establecida en el artículo 7.º de la ley modificando el capítulo 5.º de la ley electoral.

ART. 3.º— En los partidos en que no se haya terminado el nuevo padrón electoral, el sorteo y la elección se harán por el antiguo.

ART. 4.º— En lo sucesivo las elecciones municipales se efectuarán con arreglo a las reformas de la ley electoral provinciales.

ART. 5.º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y seis.

FÉLIX BERNAL.

Manuel Vega Segovia.

ADOLFO F. OLIVARES.

Ricardo M. García.

La Plata, febrero 26 de 1896.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JUAN I. ALSINA.

Véanse leyes n.^{os} 2.560 y 2.781.